



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

RDO NRO.6313040030012020-00148-00

INT: 02.10.20.115.270.30-496

Revisada la demanda para proceso de declarativo verbal de pertenencia promueve el señor Alirio Alfonso López Mogollón a través de apoderada judicial contra Sandra Liliana Villa Pineda y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble, se observa que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

1. El artículo el artículo 375 numeral 5 del C.G.P. exige que con la demanda se aporte un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; y, siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda se deberá dirigir contra ella.

Ahora bien, como quiera que a través de la Instrucción Administrativa No. 10 del 4 de mayo de 2017, la Superintendencia de Notariado y Registro dispuso el protocolo de solicitud y expedición de certificados especiales para pertenencia (art. 375 del C.G.P.), se hace necesario que el certificado al que se refiere la norma se expida conforme a la señalada instrucción. Sin embargo, revisados los anexos se evidencia que no fue aportado ese documento.

2. No existe claridad si el inmueble a usucapir hace parte de uno de mayor extensión; pues el numeral 7 de los hechos indica que hace parte de uno de mayor extensión. Sin embargo, en las pretensiones y demás hechos, no se hace ninguna referencia al respecto. Entonces se requiere que el demandante de claridad al respecto; pues, si el inmueble llegare a hacer parte otro de mayor extensión, este deberá identificarse perfectamente y señalarse sus linderos actuales. Además, se deberá acompañar el certificado que a él corresponda.

3. El artículo 82 numeral 9 del C.G.P. exige como requisito de toda demanda, que se determine la cuantía cuando sea necesaria para establecer el trámite o la competencia. Y, si bien se indica un valor de cuantía, no existe certeza que haya sido determinada conforme el avalúo catastral, tal como obliga el artículo 26 numeral 3º del C.G.P.

4. El artículo 6º del Decreto 806 del 2020, establece que: **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquiera que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”**¹ (negrillas fuera del texto original). Sin embargo, en la demanda no se informan los canales digitales a través de los cuales puedan ser citados los testigos.

5. Finalmente, en el poder no se indica el correo electrónico de la apoderada; el que, de acuerdo con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, debe coincidir con el inscrito por la apoderada en el Registro Nacional de Abogados.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Por lo anterior y de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá y se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: INADMITIR la demanda para proceso declarativo verbal de pertenencia presentada a través de apoderada judicial, por el señor Alirio Alfonso López Mogollón contra la señora Sandra Liliana Villa Pineda y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar como apoderada del demandante, a la doctora Lisa Fernanda Arbeláez Urrea.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d68dc204154b5e34eb149ea111395a9b5a71e5914b921128c70d96e9cea48c8c

Documento generado en 27/08/2020 09:36:22 p.m.